



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00623
Proceso	Adjudicación apoyos – Reivindicatorio
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión tenemos que, en cuanto a la competencia de procesos en la jurisdicción de familia, esta es taxativa y únicamente corresponde a los procesos que están enlistados para su conocimiento en los art. 21 a 23 de la Ley 1564 de 2012 –que reprodujo el Decreto 2272 de 1989 y recopiló otras disposiciones normativas- así como en algunas otra leyes específicas como lo es, para el caso concreto, la Ley 1996 de 2019, tal y como lo consideró la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil en Sentencia SC 4809-2014 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

“(…) se advierte que los conflictos de “los jueces de familia” sobre la materia “solamente comprenden” los taxativamente enunciados. De tal manera que los debates sobre ese aspecto concreto, al no ser del resorte de esa especialidad, quedan circunscritos a los del área civil bajo las reglas fijadas por las normas adjetivas pertinentes.”

En el presente asunto, se extrae de la lectura de la demanda que lo pretendido por la parte accionante es que se ordene a los demandados la entrega de los bienes inmuebles pertenecientes a la titular de los actos jurídicos, afirmación reiterada en las pretensiones de la demanda *“Sírvasen señor juez decretar la restitución de los bienes que a continuación se relacionan, a favor de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZON quien es representada por sus hijos ANA STELLA GARZON SAVOGAL Y JOSE HUMBERTO GARZON SABOGAL, según sentencia de fecha 27 de febrero de 2023 de este Juzgado:...”*

Lo anterior se enmarca en un proceso reivindicatorio o de acción de dominio, conforme al artículo 946 y ss. del Código Civil, proceso que no corresponde a esta Jurisdicción al no estar taxativamente enlistado en los art. 21 y 22 del C.G del P. ni en norma especial siendo entonces procedente la asignación de competencia residual en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito conforme a lo dispuesto en los art. 15 y 20 ibidem.

Aunado a lo anterior, no se puede dar aplicación a lo contenido en el art. 43 de la ley 1996 de 2019, toda vez que lo pretendido en el asunto que se discute no versa sobre asuntos personales del titular del acto jurídico de los que deba conocer esta jurisdicción, sino que versa sobre derechos reales de los que conoce regularmente el juzgador civil.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente discernido, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. OFÍCIESE.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d6048676b3ed353748c5f8fda426f726285baac54736e0e9c6b508a7129c18**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Nulidad

Visto el escrito de liquidación de crédito con solicitud de nulidad presentado por el ejecutado y obrante en archivo digital 00 sea lo primero mencionar que nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio **de carácter taxativo**, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas; en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que estas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que **no hay nulidad sin texto legal que la tipifique**.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala lo siguiente:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...)” (se resalta).

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P., que establece que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer(...)” (se resalta) **SE RECHAZA** la solicitud de nulidad presentada por cuanto en el escrito allegado no se invocó causal alguna por parte de quien la propone.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226dc09137eb0d08356780712b281809c0a385dc80d421cc4acbaa83676cfc17**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a las solicitudes que anteceden (archivos 53, 54 y 56) el Despacho DISPONE:

- 1.- No tener en cuenta la solicitud respecto de la condena en costas y agencias en derecho toda vez que la oportunidad y forma de controvertirlas es mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba su liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso motivo por el cual entrar a definir sobre el asunto resultaría a todas luces prematuro.
- 2.- No dar trámite a las liquidaciones de crédito allegadas por las partes, en atención a que la competencia para ello no corresponde a esta Sede Judicial sino a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.
- 3.- Respecto de los depósitos judiciales, estos se han venido entregando mensualmente y, frente a los demás, la solicitud deberá ser resuelta por el Juzgado de Ejecución surtido el trámite de la liquidación de crédito

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4238e92eb6e418407c2c11fcbac9b420affdd1eafc6eeca1e4387f17197822**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00179
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 28), y al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada (Archivo 27), el Despacho Dispone:

- 1.- Téngase en cuenta la justificación médica aportada por el apoderado de la parte pasiva (Archivo 27), dando cumplimiento al requerimiento del numeral 3 del auto fechado el 6 de febrero de 2023 (Archivo 26).
- 2.- De conformidad con lo anterior se reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., señalada mediante acta de suspensión de audiencia del 25 de octubre de 2022 (archivo 18), para la hora de las 9:00 del día 25 de agosto del año en curso.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia señaladas en el auto fechado el 12 de octubre de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049995873e971d9f6c60171776d66ea97e66f63a4525b772d545a78d388a53b5**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00201
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Cautelares

Corrijase el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la cautela decretada en auto de fecha 15 de julio de 2022 el cual corresponde a 50C-205650 y no como allí quedó enunciado. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Se RECHAZA por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandada obrantes en archivos digitales 18 y 20 toda vez que el auto recurrido fue proferido el 18 de noviembre de 2022 el mismo día en que se tuvo por notificado por conducta concluyente a la pasiva y por tanto notificados por estado el 21 de noviembre de dicho año (archivo 15); en consecuencia, el correo con los escritos de recursos el 11 de enero de 2023 fueron presentados fuera del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db0b689fe975d642344df005a0141062b6827569a7fd046c0cfaeb8829a660**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00201
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Dda reconvención-Excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción propuesta por la demandada en reconvención, señora DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial (archivo 00), consistente en “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La señora DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTÍZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y ESTADO DE LIQUIDACIÓN contra VICTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE (archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 25 de marzo de 2022 (archivo 07, cuaderno principal), ordenándose notificar al demandado y correr el traslado de ley por el término de 20 días.

En providencia de 18 de noviembre de 2022 (archivo 14, cuaderno principal) se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (archivo 12) y presentó demanda de reconvención (archivo 00, cuaderno reconvención).

En auto de la misma fecha, se admitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por VÍCTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE contra DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ, además, se ordenó correr traslado de la demanda de reconvención a la parte demandada por el término de 20 días (archivo 01, cuaderno reconvención), quien contestó la demanda y propuso excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” (archivo 02, cuaderno reconvención), de la que se describió traslado por el demandante (archivo 03, cuaderno reconvención).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 8º del art. 100 ibidem denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, págs. 974 a 975, sobre la que señaló lo siguiente:

“(…) En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados debe atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente -pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...)

La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada”. (Resaltado mío)

Así las cosas, el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando
- Que sean las mismas pretensiones
- Que haya identidad de partes y causa
- Que estén soportados en los mismos hechos.

La demandada en reconvenición, señora DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ planteó la excepción denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” aduciendo que “existe un proceso sobre el mismo asunto y que involucra a las mismas partes que se encuentra en curso y no ha sido terminado. En el cual la finalidad del proceso es la misma es dar declarar (SIC) la disolución de la unión marital de hecho”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la documental obrante en el expediente se evidencia lo siguiente:

- **Existencia de dos o más juicios:** bajo el radicado 11001-31-10-010-2022-00201 cursa en este Despacho el proceso que aquí nos ocupa entre los señores DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ y VÍCTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE sin tener prueba alguna de un proceso homólogo ya que la apoderada de la accionada que interpuso la excepción no hizo referencia al proceso al que se refería y, si en gracia de discusión se tiene que el proceso homólogo al que se refiere es la demanda principal de este proceso, se advierte desde ya que la demanda de reconvención hace parte del pleito iniciado por la señora DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ como mecanismo idóneo para oponerse a las pretensiones y obtener una declaración respecto de los derechos que le asisten al demandado y demandante en reconvención, en este sentido se pone de presente lo mencionado por el doctrinante JUAN MONROY en su libro Introducción al Proceso Civil, Tomo I (Editorial Temis 1ª ed), donde precisa que:

“Luego de los desarrollos teóricos descritos, nos quedamos con algunos elementos básicos que configuran la naturaleza jurídica de la reconvención. Así, sin duda se trata del ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, ergo, esto solo puede ocurrir en un proceso ya iniciado, en el que este ha sido emplazado. Por tal mérito, el demandado incorpora al proceso una pretensión propia, absolutamente autónoma respecto de la pretensión contenida en la demanda, la que además está dirigida contra el demandante.

La reconvención puede ser confundida con la llamada contrademanda que, en nuestra opinión, aunque con distinto nombre, es la especie del género que es la reconvención. En efecto, la contrademanda es la pretensión intentada por el demandado dentro del mismo proceso, caracterizada porque guarda conexidad con la pretensión principal.

Queremos decir que, en la contrademanda, la pretensión intentada por el demandado-reconviniente debe estar fáctica y jurídicamente relacionada con la pretensión del demandante”

Postura que ha sido reforzada y reafirmada con el pronunciamiento de varios doctrinantes.¹

Basta lo expuesto para que la excepción previa planteada por la parte actora esté llamada a no prosperar, sin embargo, este Despacho hará el correspondiente estudio de los demás elementos necesarios para declararla.

¹ Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, Tomo I, Medellín - Colombia, editorial Biblioteca Jurídica Diké, 13ª ed., (1994), pág. 441.; Azula Camacho, *Manual de derecho procesal civil*, Tomo I, Santa Fe de Bogotá - Colombia, editorial Temis, 5ª ed., (1995), pág 118.; Hernán Fabio López, *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*, Tomo I, Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia, Dupre editores, 7ª edición (1997), págs 498-499.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Identidad de partes:** Como se dijo, al no tener claridad sobre el proceso homólogo al que se hace referencia, si se entiende que el proceso al que la demandante hace alusión es la demanda principal presentada, se observa que figura como demandante principal y demanda en reconvencción la señora DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ, y como demandado y demandante en reconvencción el señor VÍCTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE luego son las mismas personas, pero con posiciones jurídicas diferentes.
- **Identidad de pretensiones:** Revisadas las pretensiones de la demanda principal y la demanda de reconvencción se observa que la primera pretensión de la demanda principal es que se declare *“la disolución que entre el señor VÍCTOR HUGO ALEJANDRO PINZÓN USTATE y la señora DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ, de la UNIÓN MARITAL DE HECHO derivada de la convivencia continua, voluntaria, singular e ininterrumpida desde el día 16 de enero del año 2017 fecha en la que fue declarada, hasta el día 8 de marzo del año 2021...”* (se subraya).

A su vez, en la demanda de reconvencción se tiene que la primera pretensión es *“DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada por los señores VICTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE Y DAISY KARINA GUTIERREZ ORTIZ, la cual fue declarada bajo escritura pública número 0458 el día 26 de abril del 2019 en la notaría 70 del círculo de Bogotá D.C.”* De contera, es evidente que NO se trata de las mismas pretensiones, porque el marco temporal en el que se establecen unas y otras es diferente.

- **Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos:** Los hechos en ambos procesos no son idénticos, empezando por el mismo marco temporal de vigencia de la unión marital, relacionado en cada uno de los escritos.

Como se dijo, para que se configure pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente los cuatro y, en este asunto, se verifica no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para su estructuración.

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará NO probada la excepción previa contenida en el numeral 8º del art. 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por la demandada en reconvención, por lo considerado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c977e48f4bcc2ced168b61bcf9272fbc276cdff1eff6f5e75ce9203ad73967e**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00201
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Dda reconvencción

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada en reconvencción contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones previas y de mérito (archivo 02).
- 2.- Téngase en cuenta para todos los fines de ley que el demandante en reconvencción describió traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas con la contestación de la demanda (archivo 03).
- 3.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 25 de agosto del año que avanza a las 2:15 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *idem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. “

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb0b375d25fd63a4fe5dc83f79af91a99bdc886442f17b591032fe935d5cef**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00508
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem.

Agregar a los autos, tener en cuenta y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada al plenario por la Registraduría Nacional (archivo digital 21) y por la Oficina de Registro de Identificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, (archivo digital 22).

De otro lado, y como quiera la entidad de Registro informo respecto de los señores ALEXANDER PEDREROS GÓMEZ y HENRY PEDREROS GÓMEZ que registran NO inscritos, NO tienen registro civil de nacimiento, se ordena REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe la ubicación o en donde fueron inscritos los señores en mención. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Agréguese los registros civiles de nacimiento de los señores HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ y WILLIAM LEONARDO PEDREROS GÓMEZ archivo digital 24 y 25.

Proceda la parte actora a la notificación correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970a4cb49940ef584124b34a50262929a74e11858edb72662cd53e646b1ea0c**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2023-00317</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO instaurada a través de apoderado judicial por JENNY KATHERINNE RAMOS MANTILLA y ERIKA JOHANNA RAMOS MANTILLA a favor de JULIO CESAR RAMOS CAÑÓN.
- 2.- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado al señor JULIO CESAR RAMOS CAÑÓN por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.
- 3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C., a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor JULIO CESAR RAMOS CAÑÓN.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor JULIO CESAR RAMOS CAÑON, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a las demandantes a fin de que suministren sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación, Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d4c5eb5ee86bb8dbe100ee2017c9bd29736d39b84b651b900a3807315298f**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00400
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ ROJAS** representado legalmente por su progenitora **ANGELA JULIETH ROJAS ROCHA** contra **ANDERSSON FABIAN RODRIGUEZ CALDERON**.

1.- Por la suma total de \$ 24.494.233,32 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 750.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 250.000 pesos.

Por la suma de \$ 3.180.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 265.000 pesos.

Por la suma de \$ 3.370.800 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 280.900 pesos.

Por la suma de \$ 3.488.778 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 290.731,50 pesos.

Por la suma de \$ 3.840.097,94 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 320.008,16 pesos.

Por la suma de \$ 1.856.047,34 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2023, cada uno por un valor de \$ 371.209,47 pesos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 300.000 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de octubre y diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 150.000 pesos.

Por la suma de \$ 477.000 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre y diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 159.000 pesos.

Por la suma de \$ 505.620 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre y diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 168.540 pesos.

Por la suma de \$ 523.316,70 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre y diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 174.438,90 pesos.

Por la suma de \$ 576.014,69 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre y diciembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 192.004,90 pesos.

Por la suma de \$ 1.000.000 pesos que corresponde al valor por concepto de educación dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre y octubre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 500.000 pesos.

Por la suma de \$ 1.060.000 pesos que corresponde al valor por concepto de educación dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre y octubre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 530.000 pesos.

Por la suma de \$ 1.123.600 pesos que corresponde al valor por concepto de educación dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre y octubre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 561.800 pesos.

Por la suma de \$ 1.162.926 pesos que corresponde al valor por concepto de educación dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre y octubre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 581.463 pesos.

Por la suma de \$ 1.280.032,65 pesos que corresponde al valor por concepto de educación dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre y octubre del año 2022,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada uno por un valor de \$ 640.016,32 pesos.

- 2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.
- 4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.
- 5.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que el incremento de las cuotas alimentarias, de vestuario y educación conforme al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad no se aplicó en debida forma.
- 6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).
- 7.- Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa996c4d78d235ea3565799ae87b61cafe8d71863f53877262889a78628ae87**

Documento generado en 26/06/2023 06:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>